




Municipalidad Distrital de Subtanjalla

Creado por Ley N° 13174 del 10 de Febrero de 1959



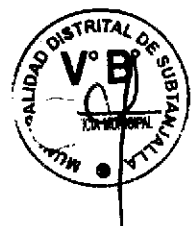
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033 -2023 -ALC/MDS

Subtanjalla, 13 de enero del 2023




VISTO: El expediente administrativo N° 6872-2022, de fecha 27 de setiembre del 2022, promovido por el Sr. Cristian Charles Peña Vargas en su calidad de secretario general y Luisa Victoria Huamán Andia en su calidad de defensa del Sindicato de trabajadores de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla – SITRAMUSU, sobre Recurso de Apelación, el Informe Legal N° 014-2023-GAJ-MDS. Y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipales radica en la facultad de ejercer los actos de gobiernos, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, mediante el expediente Administrativo N° 6872-2022, de fecha 27 de setiembre del 2022, el Sr. Cristian Charles Peña Vargas en su calidad de secretario general y Luisa Victoria Huamán Andia en su calidad de defensa del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla – SITRAMUSU, interponen recurso de apelación contra la Carta N° 111-2022-GM/MDS, de fecha 24 de agosto del 2022, notificada a su parte el 06 de setiembre del 2022, solicitando se declare su nulidad por ser un hecho no solicitado y contravenir disposiciones socio laborales derivadas de negociación colectiva.

Alegan que, mediante expediente administrativo N° 5399-2022 solicitaron el pago de devengados de los años 2019 al 2021 (bono por productividad, refrigerio y movilidad); sin embargo, lejos de pronunciarse sobre lo solicitado, emitieron la Carta N° 111-2022-GM/MDS, la cual comunica que no se cuenta con marco presupuestal, vulnerando así los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, informalismo, predictibilidad o de confianza legítima y el principio de responsabilidad, previstos en el numeral IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Que, previo a pronunciarnos sobre el fondo es necesario determinar si el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el TUO de la Ley N° 27444 (En adelante La Ley), a efectos de poder ser tramitada y pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado.

Que, así las cosas, el artículo 217° de La Ley prevé que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Estos recursos administrativos son recurso de reconsideración y recurso de apelación, siendo que el plazo para la interposición de estos recursos es de 15 días perentorios.



Municipalidad Distrital de Subtanjalla

Creado por Ley N° 13174 del 10 de Febrero de 1959



Que, el artículo 220° de La Ley detalla que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.



Que, de lo antes expuesto se aprecia que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo fijado por ley, del mismo modo sustenta en cuestiones de puro derecho al presuntamente contravenir disposiciones socio laborales, así como principios del derecho administrativo, por lo que se puede concluir que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad, siendo necesario pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, en virtud a lo antes expuesto materia de pronunciamiento será, determinar si la aludida carta contraviene disposiciones sociolaborales derivadas de convenio colectivo, así como si vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, informalismo, predictibilidad o de confianza legítima y el principio de responsabilidad, previstos en el numeral IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, consagra que El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Que entendemos por fuerza vinculante de los convenios colectivos. La Corte Suprema de Justicia de la República (Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria) en la Casación Laboral N° 4255-2017, estableció que la fuerza vinculante de los convenios colectivos establece obligatorio cumplimiento para las personas celebrantes de la convención colectiva, a las personas en cuyo nombre se celebró, así como para los trabajadores que se incorporen con posterioridad.

Que, en resumidas cuentas, dentro del contexto anteriormente anotado la fuerza vinculante implica que en la convención colectiva las partes pueden establecer el alcance y las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.

Que, bajo esa premisa, obra en autos el Oficio N° 009-2022-SITRAMUSU, a través del cual solicitan el pago de deudas devengadas reconocidas en la Resolución de Alcaldía N° 125-2018-A/MDS, el mencionado acto resolutivo aprueba el acta final de convenio colectivo para el año 2019 y 2020, en dicho convenio se acuerda otorgar un bono por productividad y un monto económico por concepto de refrigerio y movilidad.

Que, de esta manera, si bien por convenio colectivo se aprobó el otorgamiento de los beneficios económicos antes expuestos, también es cierto que, mediante Resolución de Alcaldía N° 310-2021-ALC/MDS, se aprueba el acta final del convenio colectivo, de fecha 01 de julio del 2021 aplicable en el ejercicio presupuestal 2022. En el precitado convenio colectivo en el punto 3.4 de las demandas económicas, ambas partes acuerdan textualmente lo siguiente:



Municipalidad Distrital de Subtanjalla

Creado por Ley N° 13174 del 10 de Febrero de 1959



"La municipalidad de Subtanjalla, sobre el cuarto enunciado se acordó incorporar las obligaciones de refrigerio y movilidad y bono por productividad a los sindicalizados (empleados y obreros) al presupuesto 2022.

Respecto a las deudas de ejercicios anteriores se reconoce el derecho adquirido por los trabajadores sindicalizados, pero no se podrá incorporar el presupuesto, por la prohibición vigente." (El subrayado es agregado)

Que, bajo esa premisa ambas partes (Municipalidad Distrital de Subtanjalla y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla – SITRAMUSU) acordaron que para el presupuesto del año 2022 no se podría otorgar cobertura presupuestal para el pago de los devengados antes expuestos, debido a las prohibiciones vigentes.

Que, en ese orden de ideas, el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla tenían pleno conocimiento que no existiría presupuesto para pago de devengados en el año 2022, en ese sentido a sabiendas de dicha restricción, y vulnerando su propio convenio colectivo aplicable para el año 2022, solicitaron mediante Oficio N°009-2022-SITRAMUSU el pago de devengados.

Que, de acuerdo a lo antes expuesto, es evidente que la Municipalidad Distrital de Subtanjalla dio cumplimiento a lo que ya habían estipulado en el convenio colectivo para el año 2022, en lo referido a no poder atender el pago de devengados por no contar con cobertura presupuestal, en esa medida, la CARTA N° 111-2022-GM/MDS la cual es materia de impugnación no contraviene ninguna disposición socio laboral derivada de convenio colectivo, por cuanto en el mismo convenio colectivo se estableció que no habría presupuesto en el año 2022 para el pago de deudas laborales; en ese sentido no se ha vulnerado ningún principio normativo, por lo que debe desestimarse el recurso de apelación.

Que, cabe precisar que conforme lo dispone el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, son actos que agotan la vía administrativa el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa; por su parte, el artículo 50° de la Ley N° 27972, detalla, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios.

Que, siendo que el recurso de apelación está siendo resuelto por la máxima autoridad administrativa, contra el presente acto no cabe interposición de recurso impugnatorio alguno; por lo tanto, se da por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de los accionantes de iniciar acciones judiciales en la vía correspondiente.



Municipalidad Distrital de Subtanjalla

Creado por Ley N° 13174 del 10 de Febrero de 1959



Que, en uso de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6, 20 y 39 de la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Cristian Charles Peña Vargas en su calidad de secretario general y Luisa Victoria Huamán Andia en su calidad de secretaria de defensa del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla – SITRAMUSU, contra la Carta N° 111-2022-GM-MDS, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de los accionantes a interponer las acciones legales en la vía correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR; A la Secretaría General la notificación del presente acto a los interesados y la publicación de acuerdo a ley en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA

ANDRÉS JERONIMO FARFAN GARCÍA
ALCALDE